



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 030

Audiencia número: 360

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 187 del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por MARIA CIRLENI OSORIO contra COLFONDOS S.A., llamado en garantía SEGUROS BOLIVAR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colfondos S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que la actora no acredita las condiciones legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al no haberse demostrado la convivencia con el afiliado fallecido, que debió ser por lo menos durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento. Agregando, que la petición de la actora fue trasladada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para el reconocimiento y pago de la suma adicional, entidad que igualmente estableció que la actora no cumple con la convivencia en los términos que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Solicitando se denieguen las peticiones de la demanda.

El mandatario judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. expone que de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso no es suficiente para declarar la convivencia entre la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CIRLENI OSORIO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00123-01

actora y el afiliado fallecido, porque se aprecian inconsistencias en la prueba testimonial y el interrogatorio de parte realizado a la demandante. Considerando que el proveído de primera instancia debe ser revocado

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0308

Pretende la actora que se declare que Colfondos S.A está en la obligación de reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes desde el 06 de agosto de 2020, en su calidad de cónyuge del señor Iván Alberto Rodríguez, con los correspondientes intereses moratorios. Subsidiariamente solicita que Colfondos S.A. haga la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del causante.

En sustento de esas peticiones anuncia que el señor Iván Alberto Rodríguez falleció el 06 de agosto de 2020 y se encontraba afiliado a Colfondos S.A.

Que el señor Iván Alberto Rodríguez había contraído matrimonio con la demandante el 28 de noviembre de 2004, procreando dos hijas de nombre: Marlely y Estrella Rodríguez Osorio, quienes son mayores de edad y no poseen discapacidad alguna.

Que el 16 de enero de 2017, el causante toma la decisión de viajar a Estados Unidos en busca de trabajo ante la difícil situación económica por la que atravesaba la pareja y les giraba dinero mensualmente a partir del mes de marzo de 2017 hasta febrero de 2020.

Que la actora solicitó a Colfondos S.A el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque cuanto el causante tenía 645 semanas cotizadas, de las cuales 100 semanas fueron cotizadas dentro de los tres años anteriores al deceso.

Que Colfondos S.A le informa que ya le pagaron el bono pensional del causante y por ello procedía la solicitud de la pensión de sobrevivientes, la que presenta el 06 de abril de 2021 y el 04 junio de 2021, esa entidad le niega la prestación, porque falta de acreditación de la convivencia.



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colfondos S.A. al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, al manifestar que el solo hecho de ostentar la calidad de cónyuge de un afiliado al Sistema General de Pensiones, no implica automáticamente tener la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debiendo demostrar la convivencia efectiva para la fecha del deceso del afiliado y durante el término mínimo que exige la ley.

Además, expresa que esa entidad remitió la solicitud de la pensión de sobrevivientes a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. aseguradora que informó que no procedía el reconocimiento de la demandante como beneficiaria por no haber cumplido con el tiempo mínimo de convivencia.

Formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la convivencia por el término exigido en la ley, compensación, pago, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamado, buena fe y la innominada o genérica.

Colfondos S.A. llama en garantía a SEGUROS BOLIVAR S.A. quien, al dar respuesta, manifiesta que se opone a las pretensiones porque la demandante no demuestra una convivencia permanente con el causante como lo dispone el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Formula las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por activa, ausencia de mínimo probatorio en materia de reconocimiento de prestaciones a cargo del sistema de seguridad social, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido respecto de la solicitud de devolución de saldos, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la genérica.



DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento emite sentencia mediante la cual declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva. Condena a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a reconocer en favor de la demandante la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge del afiliado fallecido, Iván Alberto Rodríguez, a partir del 06 de agosto de 2020, fecha del deceso de éste, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, con la mesada adicional de diciembre y los reajustes legales. Liquidando el correspondiente retroactivo al 31 de agosto de 2022. Condena a Colfondos S.A. a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios a partir del 07 de junio de 2021, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Condena a la llamada en garantía Compañía Seguros Bolívar S.A. a pagar a Colfondos la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, esto por virtud de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia número 6000-0000018-01. Autoriza a Colfondos S.A. que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales, descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar la demandante.

Conclusión a la que llegó la A quo al darle valor probatorio a la prueba testimonial mediante la cual se acredita la convivencia de la actora en calidad de cónyuge con el causante que pese a que éste vivía en el exterior, se fue a buscar trabajo, porque aquí vendía mazamorra y el negocio empezó a ir mal y se fue con la esperanza de conseguir dinero y así les proporcionaba ayuda económica a su hogar, que los declarantes son vecinos de la demandante, quien sabe que el señor Rodríguez fallece de Covid 19, que saben de la comunicación permanente de la actora con su esposo y que él vivía en California y estaba solo. Por lo tanto, es evidente que entre los esposos Rodríguez – Osorio hubo una separación física, por cuestiones laborales, pero continuo la convivencia entendida como apoyo material, espiritual.

RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandada formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la sentencia de primera instancia y para lograr tal cometido argumenta que no se acredita



la convivencia de la reclamante frente al causante de acuerdo con el tiempo que exige la ley, dado que el señor Iván Alberto Rodríguez viajó a Estados Unidos en enero de 2017 y de esa data al año 2020 la pareja no volvió a tener encuentros, porque ni el señor Rodríguez regresaba al país, ni la actora iba a Estados Unidos y solamente tenían comunicación vía telefónica, por lo que considera que no existió el trato como esposa. Que, de acuerdo con la prueba testimonial, el señor Iván Alberto Rodríguez vivía solo en California y que fue una hija quien también vivía en ese país quien se encargó de todos los trámites pertinentes a las exequias, donde la actora no viajó cuando éste fallece y se esparcen sus cenizas en el mar. Tampoco considera que hay lugar a intereses moratorios porque esa entidad siempre ha actuado de buena fe, máxime que esos intereses solo se causan por la mora en el pago de las mesadas y presupone un estatus de pensionado. Que, además, no se ha otorgado la pensión por no contarse con el visto bueno de la aseguradora. Afirma que, de mantenerse la sentencia de primera instancia, se ordene a la aseguradora el pago de la suma adicional. Igualmente solicita la revocatoria de la costas e intereses moratorios.

La apoderada de Seguros Bolívar S.A. formular el recurso de apelación, exponiendo que coadyuva los argumentos de la apoderada de la Colfondos S.A. oponiéndose al pago de la suma adicional.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala definir si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y si es procedente ordenar a la aseguradora el pago de la suma adicional. Por último, se determinará si procede la condena en costas a cargo de la parte pasiva.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. El matrimonio celebrado entre los señores María Cirleni Osorio e Iván Alberto Rodríguez el 28 de noviembre de 2004 (pdf. 04 fl. 7)



2. La afiliación del señor Iván Alberto Rodríguez a Colfondos S.A., como se certifica al pdf 02 fl. 28
3. Los giros que el señor Iván Alberto Rodríguez hizo a favor de María Cirleni Osorio, provenientes de Estados Unidos, entre el período del 06 de marzo de 2018 a 17 de febrero de 2020 (pdf. 02 fl. 32 -33)
4. El fallecimiento del señor Iván Alberto Rodríguez en la ciudad de los Ángeles, California, Estados Unidos el 06 de agosto de 2020 (pdf. 02 fl. 4)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión el señor Iván Alberto Rodríguez falleció el 06 de agosto de 2020 encontrándose vigente el artículo 12 de la Ley 797 de 2002, que dispone que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece y los miembros del grupo familiar del afiliado que fallece, siempre y cuando éste acredite haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al deceso.

Consideró la operadora judicial que se cumplió con el requisito de semanas cotizadas. Sin que esa definición hubiese sido objeto de apelación, por lo tanto, releva a la Sala de su correspondiente análisis.

De otro lado, el artículo 13 de la misma Ley 797 de 2003, dispone:

"Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CIRLENI OSORIO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00123-01

viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)."

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre el tema que nos ocupa, hizo la siguiente precisión:

"El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supervivientes deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes."

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, al respecto hizo el siguiente pronunciamiento:

"En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado."

Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco

años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:

Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.

(...)

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)”.

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra acreditado el acto del matrimonio celebrado entre los señores María Cirileni Osorio e Iván Alberto Rodríguez el 28 de noviembre de 2004 (pdf. 04 fl. 7)

Como quiera que de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, la demandante acreditó la calidad de cónyuge, por lo tanto, le corresponde demostrar que convivió con su esposo de manera continua por lo menos 5 años en cualquier tiempo, y no como lo interpreta la parte demandada, quien asimila la calidad de cónyuge a compañera, donde le impone acreditar la convivencia de 5 años anteriores al deceso, que de acuerdo con sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-



2019, CSJ SL2232-2019, CSJ SL4047-2019, SL 3651 de 2022, entre otras)”, dado que a la esposa le corresponde demostrar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos las declaraciones de:

HECTOR DIAZ CORTES, quien informa que conoce a la demandante, por ser vecinos del barrio Mariano Ramos, desde hace más de veinticinco años, aclarando el declarante que es fundador de ese barrio y también lo fue Iván Rodríguez, quien era el esposo de la señora María Cirileni Osorio, ellos antes de casarse convivieron como pareja, de eso hace más de veinte años. Además, expresa que la casa de él y la de la actora quedan en la misma cuadra, razón por la cual la cercanía que tenía con la demandante. Igualmente, expresa que esa pareja tuvo tres hijos. Que sabe que el señor Iván Alberto Rodríguez, murió por el Covid, en el año 2020 o 2021, fallece en California, Estados Unidos, lugar al que se había ido porque buscaba un mejor porvenir, allá trabaja en una panadería, llevaba tres años de haberse ido a ese país, aquí tenía fábrica de mazamorra, pero en ese negocio no le iba bien y por eso decide irse a Estados Unidos, que él de allá le mandaba dinero a la demandante, continuaron como esposos porque él lo llamaba y le recomendaba a la esposa y a los hijos, mantenían constante comunicación, y el declarante también llamaba al causante. Que el señor Iván Rodríguez antes de su fallecimiento estaba por regresarse a Cali, pero no alcanzó, allá en California vivía solo porque éste le comentó. Que cuando fallece lo creman en Estados Unidos y que la actora no



fue allá. Los gastos del sepelio fueron asumidos por una hija de él que estaba también en Estados Unidos.

La señora MARTHA CECILIA CAICEDO CHARA, expone que conoce a la demandante desde hace aproximadamente 13 años, que vive en el barrio Mariano Ramos, y la conoce por el esposo de la declarante que era amigo del esposo de la actora, saben que ellos eran casados, y que antes del matrimonio ellos vivían en unión libre, ya tenían hijos en común, vivían en el mismo barrio Mariano Ramos, que la casa de la declarante quedaba a 4 cuadras de la casa de la demandante, pero ella acostumbraba a ir a comprar mazamorra que vendía Iván Rodríguez, que la preparaban en la casa y él la vendía en un triciclo. Que sabe que tuvieron dos hijas, a quien identifica por sus nombres, que al fallecimiento del señor Iván Rodríguez una de ellas era un menor de edad, tenía 16 años. Que el señor Rodríguez fallece en agosto de 2020, que lo vieron en una video llamada, cuando estaba hospitalizado, estaba entubado, una hija luego llamó a informa sobre el fallecimiento, el muere en California, él se fue a trabajar a buscar ingresos, porque las ventas de la mazamorra fueron decayendo y ella tuvo que cerrar y por eso, se fue sólo y no fue la señora porque no tenían la capacidad económica para llevársela y él le mandaba dinero de allá, que lo sabe porque varias veces fue acompañarla a reclamar el giro, que ellos nunca se separaron, que la demandante nunca pudo ir a Estados Unidos, él vivía allá solo, fallece por el Covid.

De las exposiciones de los señores: HECTOR DIAZ CORTES y MARTHA CECILIA CAICEDO CHARA, se puede extraer que los esposos Rodríguez – Osorio, convivieron inicialmente en unión libre, procreando hijos, luego se casan. Que como medio de obtener ingresos familiares, tenían una fábrica de mazamorra en su lugar de residencia, cuyo producto era ofrecido por el señor Iván Alberto Rodríguez en un triciclo, que, al no prosperar el negocio, el señor Rodríguez decide irse a Estados Unidos y desde allí enviaba dinero a su esposa, que enferma a raíz del COVID 19, que le causa la muerte, que es cremado en ese país, a cuyas exequias no asistió la demandante. Afirmaciones que para la Sala tienen valor probatorio dado el conocimiento que los declarantes tuvieron por haber sido vecinos del mismo barrio, además de la amistad que se profesó el señor Díaz Cortés con Iván Alberto Rodríguez, a quien pese a la distancia se continuaron comunicando vía telefónica, mismo medio que utilizaron la pareja Rodríguez



Osorio. Declaraciones que permiten establecer que la separación de los esposos fue por cuestiones laborales.

En este caso, como lo señaló la A quo, hay una convivencia, porque no se requiere que ésta sea física, de cohabitación, sino que el significado de convivencia de acuerdo con el precedente citado va más allá, es una ayuda, está edificada en esos lazos de afecto y *“el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos”* y de ese apoyo se ha referido la prueba testimonial, donde entre la pareja había continua comunicación, ayuda económica, acreditada ésta con la prueba documental antes citada. Por lo tanto, se mantendrá la decisión de primera instancia de concedérsele a la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, sin que el hecho de no haber asistido a las exequias del esposo reste valor a la convivencia, porque si se tiene en cuenta la época en que el señor Iván Alberto Rodríguez fallece, año 2020, cuando el mundo atravesaba por la pandemia del Covid 19, que llevó a restringir aún la movilidad interna y mucho más los viajes al exterior.

El otro punto de censura expuesto versa sobre los intereses moratorios, a los que se ha opuesto la administradora de pensiones, al considerar que la norma sólo refiere a la causación de éstos cuando hay mora en pago de la mesada pensional, que supone previamente el reconocimiento del derecho. Donde además la entidad demandada ha actuado de buena fe.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adocinado que *“para la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no interesa analizar si hubo buena o mala fe de la administradora de pensiones en el pago tardío de la pensión”* (CSJ SL16367-2014 Radicación No. 36179 22 de octubre de 2014). Además, el máximo órgano de la jurisdicción laboral ha interpretado que los intereses moratorios tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, pues su fin es el de paliar, de alguna forma, la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Si bien es cierto que los intereses moratorios se generan por el retardo en el pago de la mesada pensional, por lo tanto, se debe haber reconocido el derecho, pero no puede omitirse que las prestaciones se causan cuando se genera el hecho, en el caso de las pensiones de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CIRLENI OSORIO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00123-01

sobrevivientes, como las que nos ocupa, el derecho se causa con el fallecimiento del afiliado, esto es, 06 de agosto de 2020, por lo tanto, la demandante como beneficiaria de esa prestación adquiere la pensión el 06 de agosto de 2020 y como a la fecha no se le ha cancelado la pensión de sobrevivientes, se genera los intereses moratorios, los que se contabilizan desde que culmina el plazo legal para el reconocimiento de la prestación, como lo definió la A quo. Así se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de noviembre de 2002, radicado 18273, al precisar:

“..es procedente la aplicación de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la misma norma, los cuales comienzan a causarse desde el momento en que vence el plazo que tienen las administradoras para resolver la solicitud, porque a partir de su finalización, la prestación es exigible y el deudor se encuentra en mora.”

Bajo las anteriores consideraciones no se atienen los argumentos de alzada presentados por la parte pasiva.

La otra inconformidad formulada contra la sentencia de primera instancia formulada por la apoderada de Colfondos S.A. es en no haberse ordenado a la aseguradora llamada en garantía el pago de la suma adicional. Argumento que no es cierto, porque claramente el despacho judicial si hace referencia en su parte considerativa y lo expone en el numeral quinto de la parte resolutive, donde condenó a la Compañía de Seguros Bolívar a pagar a Colfondos S.A. la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes, donde, además, cita que esa orden se da en virtud de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia número 6000-0000018-01.

De otro lado, la apoderada de Seguros Bolívar S.A. formula el recurso de alzada persiguiendo se revoque la condena antes transcrita. Pero como quedó analizado, la demandante si ha acreditado la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su esposo, Iván Alberto Rodríguez, por lo tanto, en aplicación del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al régimen de ahorro individual con solidaridad, al que pertenecía el señor Rodríguez, la pensión se financia con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensionados generado por cotizaciones obligatorias, bono pensional si a ello hubiere lugar y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CIRLENI OSORIO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00123-01

con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Disponiendo, además, ese artículo, que esa suma adicional está a cargo de la aseguradora. Razón por la cual no se atiende la solicitud de revocatoria solicitada.

En cuanto al reproche por la condena en costas de primera instancia, la Sala recuerda los artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, normas aplicables en materia laboral como lo ordena el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, disposiciones que imponen costas en el proceso a la parte vencida, como en este caso lo son la parte pasiva de la litis.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la parte pasiva.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades citadas.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 187 del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA CIRLENI OSORIO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-001-2022-00123-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará cada una de las entidades citadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

En uso de permiso

Rad. 001-2022-00123-01